

Recensiones:

Recensión a Javier CIGÜELA SOLA, *Los medios del derecho penal. Política, castigo y discurso penal en la era digital*, Trotta, Madrid, 2025, 429 páginas, por Pablo SÁNCHEZ-OSTIZ

Recensión a Carlos GÓMEZ-JARA DÍEZ, *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura*, Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, 374 páginas, por Sergio PÉREZ GONZÁLEZ

Recensión a Joachim RENZIKOWSKI, *Norma e imputación*, Editorial Atelier, Barcelona, 2024, 306 páginas, por Rodrigo GUERRA ESPINOSA

-

**Javier Cigüela Sola, Los medios del derecho penal.
Política, castigo y discurso penal en la era digital,
Trotta, Madrid, 2025, 429 páginas**

Pablo Sánchez-Ostiz
Universidad de Navarra
pablosostiz@unav.es

Esta nueva monografía que nos brinda CIGÜELA es una obra poco común. Ciertamente, por la amplitud del tema, su contenido y su enfoque, estamos ante una publicación que no es habitual encontrar. Y no lo es, por la amplitud del tema, pues aborda cómo la respuesta penal se ha visto modulada desde sus orígenes por los medios de transmisión del conocimiento en la sociedad. No lo es tampoco por su contenido, descriptivo de cómo ha evolucionado la comunicación y el castigo desde la antigüedad hasta el presente y lo que podrá depararnos el futuro. Y tampoco lo es por el enfoque adoptado, que articula la dogmática y la política penales con la teoría de la comunicación y de los medios. El propósito del autor es describir la situación en la que nos hallamos, pues «están pasando algunas cosas novedosas e incluso disruptivas» (p. 15), y en buena medida pueden ser reconstruidas y comprendidas desde un análisis mediático-cultural (§ 4); con otras palabras, se trata de ver «cómo la cultura digital modifica nuestra forma de producir sentido en el campo normativo» (§ 76). Partiendo de que acerca de la comprensión de la mutua conexión entre derecho y medios («los medios del derecho penal») «es poco lo que sabemos», el autor aspira a «proporcionar algunas bases sobre las que avanzar». Se trata de «una tarea ingente que debe movilizar esfuerzos colectivos y una combinación de métodos que nos es poco familiar» (§ 134, cfr. también § 98).

El libro se halla distribuido en tres partes: una primera, sobre el método seguido, con dos capítulos. Después, la descripción de la evolución del castigo, con cuatro capítulos. Y, finalmente, la parte más directamente de penal, distribuida en tres capítulos que son una amplia reflexión sobre cómo la era digital, en la que hemos entrado y nos hallamos plenamente inmersos, modula la política, la cultura del castigo y el discurso penal. El texto se distribuye en 135 párrafos (§), de extensión variada y numeración continua, que ayudan en la lectura y las remisiones internas.

En la parte I se anuncia el *método* empleado, que es ante todo descriptivo. Para ello, se expone el papel del derecho penal en el contexto de la teoría de medios, el análisis cultural y la sociología (cap. I.1), pues entiende que la complejidad de los órdenes normativos «solo se puede estudiar desde la confluencia del derecho con otras ciencias sociales y humanas» (§ 2). Sin duda, el «ecosistema mediático» influye en los instrumentos penales, así como en la producción de las fuentes del derecho y de la ciencia del derecho. Sigue después una exposición de los conceptos fundamentales para construir una «teoría medial del derecho penal» (cap. I.2), esto es, para desvelar cuáles son los mensajes que portan los medios. Su método es declaradamente más exploratorio que sistemático (§§ 9, 130), más descriptivo que normativo (§ 9). Más que un estudio histórico-sistemático en sentido estricto, aspira a explorar el «modo en que la evolución mediática condiciona las formas culturales que adopta el derecho» (§ 13).

La parte II describe la *evolución* de la justicia penal desde sus orígenes a la actualidad, en cuatro etapas y otros tantos capítulos. Comienza con la etapa marcada por la *oralidad* de las sociedades antiguas (cap. II.1), en las que la justicia (todavía carente del sentido que luego se le daría: § 27) se adaptaba con flexibilidad a los problemas del entorno; un fenómeno que, por cierto, no está lejos de algunas prácticas que han reaparecido en la sociedad digital del presente (§ 14). Sigue después la etapa en la que la *escritura* (cap. II.2) se mostraba como instrumento del poder en manos de una élite («carácter exclusivo de la gestión de la normatividad»: § 36), y condujo a la «sacralización del texto jurídico» (§ 41); esto hizo posible que el documento escrito y el procedimiento sustituyeran al juramento, propio en cambio de la etapa de la oralidad (§ 46). Si en la primera etapa el referente es Homero, en la segunda lo será Platón. A continuación, la revolución que trajo la *imprenta* (cap. II.3), la cual alteró tantos aspectos de la vida social (§ 48), pues «supuso la apertura de la participación en la conversación social» (§ 52), e hizo posible la automatización, masificación y despersonalización de la comunicación, y que en derecho se plasmó en aspiraciones de uniformidad, estandarización y sistematicidad normativas (§ 54), así como en la racionalidad que asociamos a la codificación (§ 64). La imprenta hizo saltar al derecho «fuera del control de los exclusivistas círculos del manuscrito» para transformar radicalmente el modo de hacer justicia (§ 65). Continúa con la etapa de los medios *eléctricos y digitales* (cap. II.4), que es donde nos encontramos, si bien con un ritmo de evolución estrepitosa. El espacio audiovisual y el mundo digital están modificando –han modificado ya, en gran medida– el modo de hacer justicia (§ 79) y entender el derecho (§ 69), el cual parece que todavía «está en proceso de aprender a operar en el espacio simbólico fragmentario, heterárquico e hipercultural de internet» (§ 76).

Una vez expuesta esa evolución, en la parte III se expone cómo la etapa digital del presente está marcando la «cultura penal», y lo está haciendo de manera «mucho mayor de la que tradicionalmente le ha reconocido la teoría penal» (§ 81). El autor lo expone desde el concepto de *crisis*, entendida como cambio drástico, profundo y nuclear en los elementos que conforman la cultura penal. Primero, se analizan las disruptivas que los nuevos marcos televisivo y el digital han supuesto para el ejercicio de la esfera pública deliberativa (cap. III.1); en su opinión, «buena parte de la crisis política que atraviesa el derecho penal desde los años ochenta –aunque incubada ya antes– se explica por el modo en que el medio televisivo y más recientemente el digital están reconfigurando la esfera pública del debate» (§ 82), pero esa crisis es de más largo alcance, pues se refiere a las condiciones culturales en las que actúan los medios (§ 84). En consecuencia, ese espacio deliberativo (fragmentado, polarizado, dominado por el afán de espectáculo y entretenimiento...) produce una notoria simplificación del discurso público y del debate penal, e incluso hace que estos se vuelvan incívicos (§ 86). Se ha creado así el clímax perfecto para que el punitivismo crezca y campe a sus anchas: en buena medida este ha surgido al amparo de los medios televisivos, que lo han fomentado (§ 89), para luego desarrollarse exponencialmente con los medios digitales (§ 90). Los casos que emplea el autor para evidenciar su argumento son elocuentes (§ 93-95). A fin de cuentas, lo que consideramos crisis política del derecho penal es otra forma de referirse al distanciamiento que se da entre el ideal del que partimos sobre el debate público –quizás, una ilusión– y la palmaria realidad, marcada por «patologías» que los medios televisivos y digitales han propiciado y asentado (§ 96).

A continuación, se expone cómo el ecosistema audiovisual de la «era digital» está modificando radicalmente el orden simbólico del castigo (cap. III.2), lo cual afecta al proceso judicial, que se dirige ahora hacia la audiencia, cuando no se torna en espectáculo; como afecta también al surgimiento y desarrollo de medios alternativos informales de hacer justicia, que proliferan y se van asentando. En efecto, la moderna noción del castigo está siendo sometida a

transformaciones vinculadas a la cultura digital. Frente a las lógicas clásicas vinculadas a las instituciones y la legalidad formal, ha emergido un nuevo modo de entender el castigo que entra en disputa con aquellas. Como los medios influyen de hecho, estamos cambiando nuestro modo de percibir y comprender los instrumentos de hacer justicia y aplicar castigos. Junto a otros factores, la evolución en las sensibilidades sociales (§ 103) y la burocratización del castigo (§ 104) han facilitado el cambio. Y así, el espacio audiovisual traslada el castigo al ámbito del espectáculo ante una audiencia a la que hay que atraer y no perder (§ 106). De este modo, gracias a los medios televisivos, surge un nuevo espacio simbólico para el castigo, que ha hecho posible no solo la publicidad de los conflictos, sino también la mediatización de algunos juicios, e incluso la intervención del público a través de las redes («justicia memética»: § 110). Según expone, la red opera con una lógica imparable y modifica el sentido del estigma social asociado al castigo (§ 112). De nuevo, las evidencias que el autor aporta (aquí, la evolución en el modo de transmisión de los procesos de Núremberg, Eichmann y otros más actuales) confirman su diagnóstico. Dichas mutaciones vienen potenciadas por la irrupción de los instrumentos algorítmicos, en los que se confía como si fueran oráculos de la verdad, y por la difusión de una cultura de hipervigilancia en manos de una «multitud enjambrada» que no perdona a quienes considera sus objetivos (§ 116, 118). El autor constata cómo estos avances tecnológicos han traído al presente prácticas y modos de justicia propios de etapas anteriores (§ 121).

Finalmente (cap. III.3), los nuevos medios han de influir –como era de esperar– también en la producción legislativa, así como en la producción científica y académica de los penalistas. También en estos dos ámbitos se parte de la situación de crisis en la que se hallan. Plantea CIGÜELA que fenómenos actuales como la hiperlegislación guarden relación con alguna tendencia cultural vinculada al devenir de los entornos mediáticos (§ 125-130). En su opinión, esto explica la aceleración de los ritmos de aprobación de leyes; los cambios de concepción en materia de prescripción (§ 127, que constituye, por cierto, una magnífica descripción sumamente ilustrativa); la aparición, a la hora de definir los injustos típicos, de conceptos como los climas o las identidades, que se van alejando de postulados asumidos hasta ahora como la responsabilidad por el hecho y la culpabilidad personal (§ 128). La situación genera que el derecho, vinculado a fuentes e instrumentos clásicos conocidos, está mutando hacia un conjunto de soluciones para problemas, con la ayuda de la tecnología (§ 125), en la cual la justicia algorítmica parece abrirse paso y encontrar acomodo en un contexto de derecho «desjudicializado» (§ 129). También se describe cómo ha influido el entorno mediático en la producción académica (§ 131-135), lo cual se manifiesta en cierta hiperproducción de publicaciones; la pérdida de sentido de conceptos clásicos como las escuelas; o la disolución de estilos clásicos de ciertas obras, sustituidas por contenidos indexados online. Y todo ello, sin pasar por alto su influjo en el modo de enseñanza del derecho en las facultades universitarias (§ 132), tema que directamente también nos concierne.

Con un estilo personal propio, el autor recurre a densas expresiones cargadas de gran contenido, neologismo propios o asumidos, metáforas y tropos de profunda expresividad, que dejan huella en el lector e invitan a la reflexión. Por destacar solo algunas: «giro medial» (§ 3), «reacciones digitalmente mediadas» (§ 90), «telegénica» (§ 91), «ubicuidad de lo penal» (§ 96), «excedente de empatía» (§ 103), «encarnizamiento visual» (§ 109), «justicia memética» (§ 110), «vigilantismo digital» (§ 114), «avatarización del infractor» (§ 115), «multitud enjambrada» (§ 118), «giro comunicativo» (§ 134). Todo ello, en fin, contribuye a que la lectura sea reflexiva, suscite nuevas ideas y temas, e incluso se torne apasionante. Por eso, aunque el índice analítico final permita una lectura tópica, me parece idóneo leer la obra completamente siguiendo el ritmo de la exposición.

La bibliografía empleada es amplísima, en español como también en alemán e inglés, tanto del derecho y la filosofía, como de la teoría de la comunicación y de los medios, así como de la sociología. Y todo ello, sobre todo en la parte III, salpicado con referencias a productos audiovisuales, contenidos de blogs, etc. que vienen a ser una evidencia adicional de sus tesis sobre la progresiva y agresiva «mediatización» del derecho penal a la que asistimos. Se trata de una obra que permite entrever un ingente trabajo de documentación, lectura y reflexión, sobre todo mucha reflexión, para establecer las conexiones entre factores que parecerían extraños entre sí.

La lectura de esta obra no deja indiferente. En buena medida el lector se siente concernido, implicado, y a veces atrapado en los escenarios descritos por el autor. Allí se convoca a los agentes legiferantes, los productores de imágenes, los creadores de opinión, como también a los docentes e investigadores. Nadie que intervenga de alguna manera en los nuevos medios del derecho penal queda al margen. Precisamente por esto, expreso a continuación alguna breve reflexión.

En primer lugar, cabe insistir en el carácter poco usual, o incluso no convencional, de esta obra. Se trata de una virtud de esta investigación: CIGÜELA ha puesto el foco sobre un aspecto de la realidad punitiva en nuestras sociedades que posiblemente estaba menos trabajado por nuestra parte. Y lo ha hecho con rigor, profundidad y amplitud. Por eso, ayuda a caer en la cuenta de conexiones entre fenómenos penales y mediáticos, y comprender lo que está sucediendo. Es de agradecer al autor su opción y su empeño. Y me parece que su objetivo proclamado (§ 4) de trazar una explicación de los fenómenos en el contexto mediático-cultural se ha logrado.

A mi modo de ver, en segundo lugar, la lectura del libro puede provocar cierta desazón o intranquilidad por el panorama descrito. A la vista de lo expuesto, lo que parece esperarnos no es precisamente un mejor derecho penal sino *más* derecho penal; más simbólico, pero no menos intrusivo en la vida de las personas, pues queda constancia de que resulta difícil, si no imposible, acotar los límites de las reacciones mediáticas. En este sentido, en la estructura del libro estimo que sería útil contar con una parte final a modo de epílogo que sirviera como «*reararme*» o reacción frente a la situación de desamparo en que nos deja su descripción. A pesar de que algunos de los epígrafes finales (§§ 129 y 130) parecen culminar la obra, no llegan a cumplir esa función de cierre del tema. Más que de una crítica, se trata de una sugerencia al autor, y una alerta al lector sobre la crudeza del panorama descrito y de lo que está por venir.

También, en tercer lugar, una observación sobre el método. En concreto, en cuanto al carácter descriptivo de su planteamiento, me suscita alguna duda la pretendida aspiración de proceder con asepsia y neutralidad. Si bien la perspectiva adoptada por el autor es descriptiva (§ 135) de la situación en la que se encuentra el Derecho penal y su doctrina –en la que nos encontramos–, no dejan de逆erverse algunos pasajes que son críticos y propositivos, es decir, normativos. Ciertamente, el autor narra y describe lo que ha sucedido en el pasado y lo que está sucediendo en nuestras sociedades en la cultura digital –*mediadas por los medios*, se podría decir–, pero resulta difícil sustraerse a una visión crítico-normativa. En algunos pasajes, aparece esa visión crítica del autor (por ejemplo, en § 84, cuando se refiere a la pretendida calidad del discurso deliberativo; o en § 97, a propósito del punitivismo). Y me parece razonable, pues nos cuesta asistir como pasivos espectadores a la descripción desoladora de instrumentos penales que con tanto esfuerzo se han logrado en nuestras culturas: la fortaleza de la idea de legalidad, las exigencias de la culpabilidad, el baluarte de la dignidad y la intimidad de las personas..., son logros civilizatorios que, aunque estén recibiendo los embates de corrientes desformalizadas y

despersonalizadas, no convendría relativizar. Uno de los problemas que percibo en la adopción de una visión meramente descriptiva es que la técnica y lo tecnológico imponen su lógica, a modo de «fuerza normativa de lo técnico», y que no deberían dejarnos deslumbrar. Entiendo que no es esa la visión del autor, que sobre todo describe, y describe en profundidad. Pero el riesgo existe.

Finalmente, en cuarto lugar, pienso que el diagnóstico que traza sobre la producción académica y la enseñanza del derecho penal no debería dejarnos indiferentes. Aun a riesgo de parecer nostálgico, me resisto a claudicar ante una corriente de tecnicificación del derecho y de la investigación jurídica que diluya el contenido de nuestra actividad. Pienso que tenemos todavía mucho que decir y enseñar, pero siempre que seamos capaces de plantear la investigación y la docencia de manera diversa a lo que «hacen» las máquinas. Y eso exige centrarnos en lo propiamente prudencial de la actividad jurídica y judicial.

En fin, la nueva obra que nos presenta CIGÜELA aspiraba a ser un «intento de comprender el presente y el futuro de la justicia penal» (§ 14), y hay que reconocerle el mérito de haberlo logrado. Y además lo ha logrado aportando una buena dosis de información, originalidad y fundamento. Lo que queda por ver es cuál y cómo será ese futuro, pero eso tendrán que decirlo los penalistas, inmersos como estamos en medio de un ecosistema que ya está aquí, desde hace tiempo, condicionando nuestro modo de aproximarnos y resolver los problemas sociales a los que nos dedicamos.

Carlos Gómez-Jara Díez, El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. El inicio de una larga andadura, Aranzadi La Ley, Madrid, 2025, 374 páginas

Sergio Pérez González
 Universidad de La Rioja
 sergio.perezg@unirioja.es

-

En esta ya tercera edición de *El Tribunal Supremo ante la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*, Carlos GÓMEZ-JARA DÍEZ continúa el recorrido de hitos jurisprudenciales con los que el Tribunal Supremo está guiando el proceso de sedimentación dogmática a propósito de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. En la recensión que sigue, sin embargo, pretendemos obviar en parte la secuenciación temporal de los avances y sus correlaciones para reseñar brevemente la sistemática ordenada del resultado. Pretendemos, digamos, que la glosa al libro no ponga el foco tanto en la genealogía como en el producto (aún inacabado, siempre inacabado), que es, sin duda, la referencia práctica para venideras resoluciones informadas o debates doctrinales. Porque tras *el inicio de una larga andadura*, que subtitula el autor, ya se adivinan los contornos de una cerrazón dogmática con pretensiones de durabilidad, como toda dogmática.

Como es sabido, la introducción en 2010 del artículo 31bis CP supuso un desafío de adaptación a (y de; el cambio de preposición será la base crítica de nuestra recensión) las nociones nucleares penales, que durante décadas o aun siglos habían encontrado estabilidad sobre los cimientos de cierto humanismo. Los escenarios delictivos empresariales, donde el humano queda velado, ofuscaban, entonces, el funcionamiento de los principios, las garantías, las categorías de la teoría del delito o las modalidades de autoría. GÓMEZ-JARA, podemos decirlo de este modo, nos muestra la labor de *desofuscación* –por usar una expresión informática que evoca la apertura de funcionalidades sin abandonar el código original– que el Tribunal Supremo ha desarrollado en estos tres lustros.

Así, del libro de GÓMEZ-JARA puede inferirse, a ojos de esta recensión, una cartografía dogmática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas que desborda la mera sucesión de hitos jurisprudenciales y apunta ya, con ambición sistemática, hacia un encaje del art. 31 bis CP en los fundamentos penales, que en la maniobra también se están viendo modulados. El Tribunal Supremo –observado a través de GÓMEZ-JARA y desde la parte creativa de este comentario– articularía esa adaptación en tres vectores que se entrelazan: principios y garantías (de responsabilidad subjetiva, presunción de inocencia, proporcionalidad y prohibición de retroactividad), tipo de injusto complejo (hecho base del agente humano, conexión funcional y defecto estructural), y culpabilidad (imputabilidad empresarial). Lo que sigue es una breve narración ordenada de esos ejes a partir de las síntesis del autor.

En materia de principios y garantías, la doctrina del Tribunal Supremo parece ya apostada sólidamente sobre el principio de responsabilidad subjetiva y, por tanto, sobre la autonomía del reproche corporativo. Así, el sistema español ha transitado desde la heterorresponsabilidad

vicaria hacia la autorresponsabilidad. O lo que es lo mismo, desde la imputación por reflejo, vinculada a hechos de agentes individuales, hacia la imputación normativa del «defecto de organización». Y desde la presencia meramente formal de la persona jurídica en el proceso hacia el reconocimiento de un actor corporativo dotado de capacidad real de ser sujeto del injusto penal. De este modo, la responsabilidad penal de la persona jurídica no puede ser una consecuencia automática de la ajena, ni una traslación acrítica del hecho del individuo; exige, sin embargo, responsabilidad por el hecho propio y, por tanto, un fundamento autónomo del reproche corporativo (pp. 69 y ss.; 80 y ss.). La entidad, así, no responde por beneficiaria, sino por el déficit normativamente relevante de su organización.

El desplazamiento doctrinal hacia la subjetividad corporativa se hace, además, en el marco de las garantías correspondientes y, por tanto, en el marco de la presunción de inocencia de la persona jurídica (pp. 73 y ss.; 118 y ss.). Este principio opera procesalmente, ya que «las garantías procesales que asisten a las personas jurídicas en el proceso penal son exactamente las mismas que las de las personas físicas» (p. 119); en concreto, opera sobre un objeto probatorio propio: el módulo organizativo de la empresa. No basta, por tanto, con arrastrar el resultado del proceso seguido frente a la persona física; y al revés: «la presunción de inocencia respecto de la persona física no comporta, automáticamente, la ausencia de responsabilidad penal de la persona jurídica» (p. 76). Esta autonomía se traduce en consecuencias muy concretas: la acusación ha de construir un relato fáctico corporativo y acompañarlo de prueba específica sobre el defecto estructural del modelo de organización y gestión que la empresa tenía el deber de implementar (pp. 129 y ss.). Sin ese núcleo organizativo acreditado, la presunción no queda desvirtuada. De ahí la insistencia en que «la imputación (...) debe centrarse en los elementos organizativo-estructurales (...) con influencia decisiva en la relajación de los sistemas preventivos» (p. 143).

El Tribunal Supremo integra esta garantía en el bloque de derechos constitucionales que deben proyectarse también sobre las personas jurídicas para evitar indefensión cuando el objeto del proceso es el funcionamiento interno de la entidad (p. 120). En la práctica, la presunción de inocencia así entendida obligaría a depurar escritos de acusación que no contengan hechos de organización verificables. El privilegio probatorio que de ello podría derivarse para las personas jurídicas puede rearticularse en una propuesta reconciliadora (pp. 107 y ss.), según la cual el hecho injusto consistente en la falta de medidas de prevención debería probarse desde la acusación, mientras que, en su caso, la exención por adecuada cultura de cumplimiento de la legalidad correspondería ser probada por la defensa.

La dogmática en obras también reclama coherencia y proporcionalidad en la respuesta punitiva. Subraya que las sanciones del CP aplicables a personas jurídicas son verdaderas penas –no medidas de seguridad– (p. 117). Y como cualquier otra pena, por tanto, su rango de previsión y su concreta aplicación debe modularse con criterios de proporcionalidad. El Tribunal Supremo lo recoge a propósito de la proporción relativa con las penas previstas para personas físicas. Así, por ejemplo, son aplicables los delitos de blanqueo de capitales a personas jurídicas aun no siendo agravados por la modalidad de organización criminal, ya que, si no, «resultaría aún más sangrante la desproporción entre penas de multa a personas físicas y jurídicas» (p. 170). Asimismo, también debe atenderse la retroactividad de la sanción posterior más favorable (y se infiere la aplicabilidad de este principio a partir de la aplicación concreta de la consecuencia de disolución de la empresa –anterior consecuencia accesoria o actual pena–), siempre que esta última beneficie a la entidad frente a previsiones anteriores materialmente similares, aun de naturaleza distinta (pp. 282 y ss.).

En el marco de principios y garantías descrito, el Tribunal Supremo, conforme a las consideraciones del autor, parece estar confeccionando un tipo de injusto complejo que exige un sujeto activo corporativo y rehace el contorno de la conducta típica con garantías de antijuridicidad añadidas: el tipo aplicable a la persona jurídica no consiste en replicar la acción material del delito de la parte especial, sino en imputar normativamente un hecho corporativo propio que se compone –en términos analíticos– de tres piezas: el hecho base del agente humano; la conexión funcional de ese hecho con la organización (actuación «en nombre» o «en beneficio»); y el defecto estructural del modelo de organización y gestión que, al relajar controles o suprimir barreras, permite la realización del hecho (pp. 134 y ss.). Las dos primeras piezas (hecho base y conexión funcional) son presupuesto de conexión, pero no el fundamento del injusto corporativo (a juicio de quien suscribe esta recensión, el hecho base debería, incluso, poder no ser humano, a la vista del grado de autonomía decisional de los sistemas de IA en beneficio de las empresas; pero estos asuntos aún no han llegado al Tribunal Supremo). El núcleo del tipo, entonces, reside en la quiebra del sistema de *compliance* –en su diseño, implementación y eficacia–, esto es, en el defecto organizativo que el ordenamiento exige a quien opera con riesgos relevantes (pp. 230 y ss.). Por eso, la imputación ha de centrarse (y en ello, la carga de la prueba de la que hablábamos) en elementos organizativo-estructurales (procedimientos, segregación de funciones, controles *ex ante*, monitorización *ex post*), y no en fórmulas rituales sobre el beneficio.

La tercera columna de la adaptación dogmática que proyectamos en esta recensión sobre la síntesis de GÓMEZ-JARA se centra en la culpabilidad, entendida desde la imputabilidad de la persona jurídica. La culpabilidad corporativa no se puede sostener como una ficción vicaria (proyección del perfil personal humano), sino como autorresponsabilidad estructural, esto es, el reproche por el incumplimiento del deber de organización que el sistema penal impone a quien tiene capacidad real de diseñar y ejecutar mecanismos de prevención y control (pp. 134-135). Desde ahí, cabe el parangón con la imputabilidad humana: igual que la persona física sólo es imputable si reúne capacidad para comprender y autodeterminarse, la persona jurídica sólo es imputable si posee una arquitectura organizativa con sustrato material suficiente –estructura, procesos, funciones, cultura– que permita hablar con sentido de deberes de supervisión y control (pp. 204 y ss.; 292 y ss.). Esa capacidad organizativa es la que se encapsula en la noción de «actor corporativo»: no toda sociedad es, en términos penales, un sujeto capaz de cometer un «delito corporativo»; lo es únicamente quien exhibe la complejidad interna mínima que hace exigible y valorable el modelo de cumplimiento. De ahí que, si falta esa complejidad –en estructuras meramente nominales, sin separación de funciones ni controles reales–, no cabe apreciar la culpabilidad derivada de deberes inexistentes, y la entidad deviene inimputable en el sentido penal (pp. 299 y ss.). Esta línea permite resolver con rigor aparentes «paradojas» de doble sanción en sociedades unipersonales: no es la unipersonalidad lo decisivo, sino el grado de complejidad organizativa.

En las consideraciones finales del libro, GÓMEZ-JARA DÍEZ reconduce el periplo de las resoluciones del Alto Tribunal a un dilema clásico: «Realismo vs normativismo» (pp. 342 y ss.). Y en esa clave dialéctica, el Derecho penal de las personas jurídicas sería una ficción normativa, construido a partir de un supuesto realismo de lo humano. Sin embargo, la ficción normativista –sostenemos el autor del libro y quien suscribe esta reseña– también opera en las relaciones del Derecho penal con lo humano, concebido sobre términos ideales de libertad, volición, conocimiento, etc. Si todo es normativo, entonces, si faltan los anclajes de realidad que limiten el ejercicio jurídico, nada impide conformar una dogmática penal para las personas jurídicas, y más allá, sin límite, como sabemos por indeseadas experiencias pasadas. Es necesario, entonces, un criterio limitador en la

funcionalidad penal frente a las personas jurídicas. El autor fija esa limitación en un sustrato de «realidad» distinto: el de la complejidad organizativa como presupuesto de la libertad normativa proyectada sobre las corporaciones (p. 344). Y lo hace con base en tres claves: la armonización con el ordenamiento jurídico, la razón pragmática y la coherencia con el contexto de cumplimiento normativo. Sin embargo, en mi opinión, esa apelación a un nivel de realidad distinto del Derecho penal de *lo humano* puede proyectar una vía dogmática distinta y autónoma del Derecho penal, hipótesis que no comparto, ya que no se trata solo de adecuar nominalmente las categorías dogmáticas para que puedan funcionar en el contexto empresarial. Se trata, a mi juicio, de que las categorías dogmáticas se modulen lo suficiente como para acoger una aplicación funcional del artículo 31 bis CP sin que se autonomicen en un subsistema jurídico distinto. Y eso implica, claro está, que también las categorías dogmáticas pueden cambiar su funcionalidad hacia los humanos. Porque no se trata solo de que el humanismo penal se proyecte sobre las sociedades; se trata también de que las sociedades condicionen el Derecho penal de *lo humano*. Esta hipótesis alternativa es, creo, la que eclosionará en las próximas décadas con las personas electrónicas –los sistemas autónomos de IA– y que hará orbitar al Derecho penal en torno al daño social y el incremento del riesgo como fundamentos de culpabilidad, lo que habrá de pasar cada vez menos por la acción corporal humana y concepciones finalistas de la conducta.

En esta recensión hemos procurado esbozar, en su forma más abstracta, más separada de los casos y los tiempos concretos, la forma de esta modulación dogmática. Y podríamos contrariar en ello, me temo, al Tribunal Supremo que, a propósito de la STS 154/2016, y en relación con el uso de los conceptos tradicionales del Derecho penal, resuelve «intentando eludir en lo posible categorías doctrinales que (...) podrían dar origen a eventuales confusiones interpretativas» (p. 114). Y, sin embargo, como ha recogido el autor con precisión, las categorías doctrinales se han ido filtrando irremediablemente, de modo que con ello se «proporciona el contexto necesario para seguir avanzando». Así, sin pretensión de demiurgo, con vectores de racionalidad que poco a poco dan forma a variaciones dogmáticas, el Tribunal Supremo ha ido integrando el artículo 31 bis CP en su entorno social y jurídico, en un marco funcional, pero contenido. GÓMEZ-JARA DÍEZ lo ha sistematizado y glosado de un modo muy oportuno. En esta recensión hemos querido destacar que la adaptación de las nociones penales a la empresa no debería autonomizarse como una vía paralela. La dogmática penal acoge al artículo 31 bis CP y, en ese acoger, cambia ella misma. Y cambia también para los humanos. Eso forma parte del pluralismo ontológico que nos toca vivir.

***Joachim Renzikowski, Norma e imputación,
Editorial Atelier, Barcelona, 2024, 306 páginas***

Rodrigo Andrés Guerra Espinosa
Universidad de los Andes (Chile)
rguerra@uandes.cl

-

Esta obra ofrece trece estudios monográficos del catedrático Joachim RENZIKOWSKI de la Universidad de Halle, sin duda uno de los principales exponentes de la doctrina penal alemana sobre la teoría de las normas y de la imputación. La obra viene precedida de una introducción (PASTOR/RUIZ). Y constituye una muestra más de los lazos del mundo hispano hablante con la dogmática alemana. Es así como, en la introducción de la presente edición española, las profesoras Nuria PASTOR y Carmen RUIZ agradecen a los profesores Agustín ALESSI, Héctor GARCÍA DE LA TORRE, Francisco FERNÁNDEZ, Oriol MARTÍNEZ, Federico MONTERO, Ricardo ROBLES, Mauro ROCCASALVO, Guillermo SILVA, Ezequiel VACCHELLI y Vicente VALIENTE por sus traducciones. Asimismo, la obra cuenta con un estudio introductorio (a cargo de ROBLES), en el que se destacan las principales aportaciones, así como algunos puntos críticos.

Los textos recopilados en este volumen proceden de diversos trabajos, entre los que cabe distinguir dos amplios temas: primero, los referidos a su visión de la teoría de las normas (1-4) y sus implicaciones en cuanto a la imputación a sujetos colectivos, la tentativa y la imprudencia (5-7); segundo, los atinentes a diversos problemas de las causas de justificación (8-11) y exculpación (12). Más el capítulo final (13), sobre la prohibición de retroactividad.

El capítulo 1 recoge el trabajo «Teoría de las normas y dogmática jurídico-penal» (2005). RENZIKOWSKI presenta una multiplicidad de reparos a la dogmática penal en el campo de la teoría de las normas. Es crítico con aquella tendencia que defiende una perspectiva estatista-colectivista de los derechos subjetivos, esto es, una visión que limita estos a una consecuencia de los imperativos estatales en la sociedad. Para el autor, el ordenamiento constitucional se encontraría situado en un marco liberal en el cual los derechos subjetivos serían anteriores a la creación del Estado. Naturalmente, esto nos lleva a considerar que los derechos subjetivos no son resultado de una mera ponderación de intereses y que su ejercicio conlleva siempre el ejercicio de otros. De ahí que no se pueda garantizar su inviolabilidad, aunque estén protegidos por el Derecho civil o institucionalmente por el Derecho penal (p. 60). El autor parte del concepto de derecho subjetivo y no del deber, ya que iniciar desde la noción de este implicaría un enfoque estatista incompatible con los actuales sistemas constitucionales de corte liberal. Si reparamos en la noción de derecho subjetivo, el injusto constituye una intromisión en una esfera jurídica ajena. En otros términos, implica la lesión de una relación de comunicación entre dos ciudadanos. El autor nos entrega así una perspectiva crítica de la teoría de la imputación objetiva y su noción de «riesgo no permitido», en la medida en que, apoyándose en la equivalencia de todos los riesgos, no explicitaría el contenido inherente a este último (p. 63).

En el capítulo 2 («Deberes y derechos. Relación jurídica e imputación» (2007), se ofrece una interpretación de las normas de conducta que hace nuevamente referencia a la relación jurídica entre ciudadanos. La norma de conducta sería el criterio adecuado para construir criterios de atribución de responsabilidad. De esta forma, una acción u omisión será típica si produce una lesión de la relación jurídica que describe la norma de conducta. Desde aquí, el autor matiza su comprensión de la causalidad que sirve de soporte para su concepto restrictivo de hecho y autor. Se llegaría así a la idea de que el derecho subjetivo es un nexo entre el derecho y el deber, a saber, una facultad de carácter dual. De esta propuesta se deriva una doble función: por un lado, una «función de utilización» o de disponer de una cosa determinada; por otro, una «función de exclusión» que permitiría exceptuar las intromisiones de personas no justificadas del ámbito de dominio (p. 75). Ambas funciones son extrapolables a casos de afectación de la integridad corporal, la vida y otros derechos subjetivos (p. 76). Así, la autonomía privada se caracterizaría como una unidad compuesta por el dominio que confiere a cada ciudadano un derecho subjetivo en la selección de determinadas preferencias. Y, asimismo, el injusto material sería el menoscabo de la relación jurídica entre la víctima y el autor a través de la infracción de un derecho, mientras que el injusto formal, la infracción del Derecho *per se*. A propósito de la noción de derechos subjetivos, presente en estos dos primeros capítulos, es oportuno traer a colación algunas ideas de ROBLES PLANAS en el estudio introductorio de la compilación, donde se expone cómo resulta problemático que RENZIKOWSKI construya su noción de norma limitada a la lesión de derechos subjetivos. En este contexto, para el autor del estudio previo, la categoría de «antinormatividad» sería fundamental porque permitiría perfilar con mayor precisión los límites de una conducta permitida (p. 39). De este modo, la transgresión de los confines de la libertad de una conducta punible no sería una cuestión de imputación en torno a la capacidad de control o evitación. Aceptar esta idea nos llevaría a renunciar a la discusión sobre hasta qué punto el Derecho puede limitar la libertad (p. 39).

En el capítulo 3 («El objeto de la norma», 2017), el autor presenta su teoría de las normas de manera más detallada. Critica la idea de MEZGER sobre las normas de valoración como una contradicción objetiva del Derecho, por ser una noción de norma sin destinatario. Para RENZIKOWSKI, esta última idea resulta imposible de sostener, pues los estados sociales que el Derecho quiere evitar son provocados por una acción o una omisión. Por tanto, las normas de valoración siempre tienen un destinatario y suponen al menos una acción humana. Critica la concepción de MEZGER sobre las normas, por estar desvinculadas de la capacidad de un ciudadano de seguir una norma en su contenido (pp. 97-98). También se muestra crítico frente a la posición de KINDHÄUSER en varios aspectos. Por un lado, por su falta de conexión entre la capacidad de cumplimiento de la norma y el objeto de esta (observa aquí un cierto renacer de la mirada «mezgeriana»); además, describe de forma certera el problema de las normas de valoración y las «prohibiciones objetivas de causación» en la obra de aquel. Por otro lado, es crítico con la posición de KINDHÄUSER en relación con la duplicidad de antinormatividad y contrariedad a deber, la infradefinición de las normas en su contenido y la consecuencia de que en la tentativa hay infracción del deber sin antinormatividad (pp. 98-100).

El capítulo 4, sobre la fundamentación de la norma e imputación y las bases de un concepto restrictivo de hecho (2013, hasta ahora inédito), el autor lleva al plano de la autoría su aproximación sobre la imputación y la norma. Con sus consideraciones en torno a los fundamentos de la estructura de imputación en el tipo objetivo, ofrece algunas consideraciones en relación con la causalidad en el campo de la teoría de la equivalencia de las condiciones. Para el autor la línea de razonamiento de esta teoría constituye una aproximación que dificulta distinguir entre los intervenientes en un hecho delictivo. Quien procede así equipara todas y cada

una de las causas del delito. En cambio, RENZIKOWSKI pone de manifiesto las ventajas de una «causalidad individualizadora». Por otra parte, nos presenta un concepto restrictivo de autor. En este marco, el partícipe interviene en la ejecución de hecho ajeno e incurre en una conducta diferente de aquella que se encuentra prevista en el tipo penal base, que es el del autor, pues las normas de conducta que fundamentan los tipos delictivos están dirigidas al autor, y las que no lo están se orientan al partícipe. En esta línea, resulta relevante conceptualizar en términos de relaciones jurídicas el fundamento de la norma de conducta. En otras palabras, lesionar a un otro implica usurpar su esfera de derechos, ya que el sujeto activo orienta su libertad hacia la esfera de otros ciudadanos. Y, concretamente, tal lesión tiene alcance material pero también formal en la «dimensión de derecho» (p. 130).

En el capítulo 5 («Colectivos como sujetos de imputación», 2021) el autor expresa que tanto los ciudadanos como las personas jurídicas son sujetos de imputación. La existencia de una voluntad en las personas jurídicas es resultado de la unidad de varias personas en torno a sus fines y acciones que ejecutan. La persona jurídica responde como una persona *moralis composita*, lo que permite imputar a todas sus partes un hecho propio (actos de un órgano colegiado). Por lo tanto, la imputación de la responsabilidad penal a la persona jurídica es posible en caso de cumplirse con las exigencias de la imputación. En ese sentido, el autor precisa que la imputación jurídica (*imputatio iuris*) no se refiere solamente a la pena en sentido clásico, sino que puede extenderse a otros tipos de sanciones consistentes en la pérdida del patrimonio jurídico-civil (p. 151). Así, la responsabilidad de una persona jurídica podría alcanzar incluso a quienes no hayan tomado la decisión en el seno de la organización (socios o accionistas). En opinión del autor, esto no sería un problema, porque incluso en el caso de la responsabilidad penal individual una sanción penal trasciende a la persona natural, y afecta a la familia del condenado o incluso su entorno social. Con todo, el autor no presenta un pronunciamiento *de lege ferenda* en favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el modelo alemán (p. 154).

El capítulo 6 se destina a discutir la punibilidad de conductas peligrosas sin los elementos objetivos que permitan afirmar que estamos ante una tentativa idónea («Causalidad putativa y delito putativo», 2003). El problema que se intenta resolver es si tiene un mayor peso la representación subjetiva del autor o la falta de peligrosidad objetiva de la conducta. Y da preeminencia a la representación del autor como manifestación de la norma de conducta, pero insiste en que dicha representación debe tener un límite objetivo. De tal manera, cuando se está ante una tentativa irreal, es decir, ante una falta de peligrosidad manifiesta, no se puede afirmar la concreción de la norma: desde un juicio racional-objetivo no se estaría ante un injusto penal merecedor de reproche. Y esto implica que la concreción de la norma únicamente se puede manifestar ante un resultado susceptible racionalmente de ser representado. Con base en la filosofía analítica, se opone a la sanción de la tentativa burda por falta de entendimiento (aborto sobre un feto inexistente), así como a la de carácter supersticioso, aunque dicha interpretación sea plausible dentro del ordenamiento alemán (p. 167).

En el capítulo 7 («El hecho imprudente en la óptica de la teoría de las normas», 2022) se sostiene que, aunque el cumplimiento de un deber de cuidado no es una consecuencia lógica de la prohibición de dañar, sí lo es teleológicamente. En este sentido, los delitos imprudentes no se distancian de los dolosos en el tipo objetivo. En la imprudencia el juicio de la atribución de responsabilidad se basa en el deber de conocimiento de la infracción de la regla de conducta. Por eso, las reglas relativas a la infracción del debido cuidado (reglas secundarias) no serán normas de conducta relativas a la prohibición de dañar, sino normas que tienen como finalidad asegurar sus consecuencias. En este capítulo, el autor mantiene una posición crítica sobre aquellas

aproximaciones a la imprudencia puramente objetivas. Todas estas consideraciones permiten comprobar una línea subjetiva en la conducta imprudente. RENZIKOWSKI es crítico con la visión de la imprudencia como un injusto puramente objetivo (p. 186).

A las «causas de justificación intra y extrasistemáticas» (2005) se dedica el capítulo 8. A propósito de las aportaciones de HRUSCHKA en este ámbito, defiende que esta dualidad es más precisa que una basada solo en la ponderación de intereses. En este sentido, las causas de justificación intrasistemáticas se edifican a partir del concepto de derechos individuales, ya que limitan derechos subjetivos y modifican el orden de la distribución de estos a propósito de casos de estado de necesidad defensivo y agresivo (pp. 196-203). En contraposición, las causas de justificación extrasistemáticas no alteran la distribución de derechos, ya que no se produce una nueva valoración del contenido de las esferas jurídicas de los ciudadanos que participan en estas. A modo de ejemplo, como sucede en el caso de la legítima defensa, el conflicto de deberes y el consentimiento (pp. 203-204).

«Solidaridad en situaciones de necesidad. Una revisión histórica desde Tomás de Aquino hasta Hegel» encabeza el capítulo 9 (2013), donde se detiene a tratar, desde una óptica iusfilosófica, el deber de solidaridad. Investiga los presupuestos de solidaridad que se encuentran en TOMÁS DE AQUINO, SUÁREZ y GROCIO, en la medida en que la noción de propiedad común de los bienes es relevante en el campo del Derecho natural. Con todo, considerando la concepción moderna del derecho a la propiedad, el autor se cuestiona cómo fundamentar en el Derecho natural la afectación de la propiedad de un tercero (p. 227). Por ello, a partir del análisis crítico de FICHTE y HEGEL, rescata elementos nucleares para la formulación de su pensamiento; en especial, para la relación entre el orden estatal y los derechos subjetivos, los cuales serían preexistentes a la constitución del Estado.

En el capítulo 10 discute la viabilidad de justificar la autotutela ciudadana, en supuestos de peligro inminente, frente a situaciones de animales estabulados para su engorde, mediante el estado de necesidad justificante (2019). Analizada la posible construcción de un estatuto de protección de los animales para determinar si pueden ser considerados como bien jurídico supraindividual, se plantea cómo proteger estos intereses a través del estado de necesidad defensivo, es decir, cuando la autoridad no interviene o está imposibilitada para hacerlo. Según el autor, la autoridad pública estatal se encuentra primordialmente habilitada para actuar frente a peligros colectivos a través del estado de necesidad defensivo. No obstante, si la autoridad no actúa, se daría espacio al ciudadano para hacerlo (pp. 247-249).

En el capítulo 11 se trata de los fundamentos e historia de la legítima defensa (2020). Se parte de los fundamentos escolásticos de esta eximente en el pensamiento de TOMÁS DE AQUINO, el derecho canónico medieval, autores clásicos y otros de la Ilustración (pp. 258-259). A modo de ejemplo, el autor estudia la legítima defensa como una manifestación del monopolio estatal de la fuerza en HOBBES en casos en que la autoridad no es capaz de proteger al ciudadano (pp. 259-260). Entre otras, resultan especialmente valiosas las consideraciones de RENZIKOWSKI sobre la legítima defensa en la obra PUFENDORF como defensa del Derecho (p. 260). A la vez, se destaca esta eximente como vía para reconducir al atacante a los límites de su propio derecho, que es posible observar en KANT (pp. 262-263). Desde las aportaciones de otros autores como BERNER reflexiona también por qué el derecho no debe ceder ante el injusto en supuestos de legítima defensa (pp. 263-264). Con este instrumental conceptual, el autor se aproxima a la posición de MERKEL que comprende la legítima defensa desde la perspectiva del interés preponderante (pp. 266-268). En síntesis, a través de este estudio histórico-analítico, el autor comprueba que gran

parte de la literatura en la actualidad apoya el recurso a la ponderación en su comprensión de la legítima defensa. Lo cual lleva a este sector a sostener un fundamento utilitarista que no da cuenta de por qué la balanza se inclina en favor del ciudadano que se defiende. Sin embargo, nos parece que estas no son razones suficientes para descartar las aportaciones de TOMÁS DE AQUINO en el tratamiento de la legítima defensa. En nuestra opinión, es necesario examinar en qué sentido este autor utilizó la expresión *moderamen inculpatae tutelae* en su pasaje sobre la defensa privada. Así, por ejemplo, para Domingo DE SOTO (*De la justicia y del derecho*) el aquinate no sostuvo otra cosa que la licitud de intentar *directamente* matar a un agresor, aunque uno pueda solicitar simultáneamente la paz al enemigo. Por el contrario, RENZIKOWSKI entiende que para el aquinate –como lo hizo CAYETANO en su momento– la muerte del agresor solo puede ser efecto colateral de una acción bien intencionada. Como se observa, esta lectura encierra una *metafísica oscura* que impide considerar en la actualidad las aportaciones del aquinate, a saber, en favor de la defensa de un interés supraindividual y su moderación a través de una posición que resguarde los derechos subjetivos de los intervenientes (agredido-agresor).

El capítulo 12 («La excusación en estado de necesidad», 2003) examina los fundamentos de esta eximente. Para esto, retoma el célebre caso de la Mignonette y estudia los fundamentos dogmáticos del estado de necesidad exculpante en torno a la coacción psicológica en la propuesta de FEUERBACH. El autor critica dicha posición, ya que lo relevante no es si alguien puede o no motivarse de acuerdo con las reglas de conducta del sistema, sino si el Derecho puede llegar a motivar en supuestos extremos. Se rechaza la postura de JAKOBS que propone en un plano empírico (no-normativo) determinar cuál debería ser la decisión justa en estos supuestos dilemáticos (p. 273). Asimismo, se critica la posición de ROXIN, basada en la ausencia de la necesidad preventivo-especial de la pena, y rechaza la reducción del injusto desde la teoría de la doble reducción de la culpabilidad que remite al estado de necesidad justificante (pp. 274-277). El análisis iusfilosófico de las posturas mencionadas lleva a RENZIKOWSKI a proponer una perspectiva contractualista sobre el estado de necesidad en la que el ciudadano puede suspender su obediencia al Derecho (pp. 277 y ss.). Sin embargo, este no puede negar a la víctima su derecho de defensa ni excluirla de la sociedad civil. Desde su comprensión de la teoría de las normas, el autor distingue entre normas de conducta jurídico-públicas (regulan la relación entre el ciudadano y el Estado) y los derechos subjetivos (regulan la relación entre ciudadanos). Esta distinción le permite sostener que en el estado de necesidad exculpante se anula la norma de conducta jurídico-pública. No obstante, estas consideraciones no implican que la relación jurídico-privada entre los ciudadanos cese, pues la víctima conserva sus facultades de autoprotección jurídico-civil. Es así como conviene insistir que en este capítulo no se advierten importantes aportaciones de Francisco SUÁREZ que van más allá del hurto por necesidad; en cambio, RENZIKOWSKI solo tematiza estas en relación con la solidaridad, deja fuera otras en supuestos de ataque justificado a una ciudad en que las víctimas podrían reaccionar en un sentido *puramente defensivo*, pero no en los términos de *fuerza con fuerza*. Pienso que estas consideraciones de SUÁREZ (presentes en su *Commentaria* a la II-II de TOMÁS DE AQUINO) bien podrían ayudar a reforzar la posición del autor en favor de los derechos de las víctimas en supuestos de extrema necesidad.

Cierra esta recopilación un conjunto de reflexiones iusfilosóficas en torno a la prohibición de la retroactividad («*Mala per se et delicta mere prohibita*», 2010). A propósito del artículo 7.1 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el autor examina la prohibición de retroactividad en relación con la comisión de injustos del pasado valorados conforme a un ordenamiento positivo injusto. La problemática se analiza a partir de la disyuntiva de carácter dogmático entre la respuesta de RADBRUCH (de signo iusnaturalista: ante la existencia de leyes tan injustas, el

Derecho no constituiría Derecho) y la de HART (de carácter iuspositivista: prescinde de criterios de justicia material ajenos al sistema jurídico) (p. 288). Conforme a esta última, la ley que haya sido promulgada –conforme con el procedimiento previsto en un ordenamiento determinado– no permitiría una excepción a la no retroactividad. RENZIKOWSKI argumenta que la ley penal puede ser retroactiva cuando sus normas son evidentes, y acepta incluso la inaplicabilidad del Derecho positivo en tales casos. Para sostener su postura, acude al principio de legalidad y a la diferenciación entre leyes penales *mala in se* (leyes declarativas) y *mala quia prohibita* (destacan con fuerza la prohibición de retroactividad). Según las aportaciones de GROCIO, presentes en el Derecho natural racionalista, las leyes que castigan *mala in se* no admiten un tiempo *sine lege* y justifican el castigo en términos retributivos (pp. 295 y ss.). El contrato social supondría que los ciudadanos, renunciando al castigo privado, cederían a la autoridad el monopolio de la violencia, de modo que en la ley positiva se hallaría un título de intervención. Esto permitiría la aplicación retroactiva de leyes penales para castigar comportamientos *mala in se*. Aunque este último enfoque pierde fuerza en la Ilustración, se mantiene en la tradición anglosajona. Y esto permite a nuestro autor afirmar que la cláusula del artículo 7.2 de la CEDH supone una puerta de entrada para el Derecho natural en la legalidad penal.

El carácter compilatorio de diferentes estudios permite comprender con mayor facilidad el pensamiento del autor. Quizás esto explique la sensación de que el autor hace uso reiterativo de los mismos argumentos a lo largo de la obra. Sin embargo, esta reiteración permite al lector adentrarse en la esencia de las problemáticas planteadas y darse cuenta de la importancia de sus aportaciones en torno a la noción de norma e imputación en la teoría del delito. No obstante, consideramos, como ya hemos mencionado, que la obra podría haberse enriquecido aún más con nuevos argumentos. A los ya señalados sobre las fuentes iusfilosóficas del principio de solidaridad, cabría añadir el de la regla de oro en casos de extrema necesidad, o bien una consideración de la doctrina del doble efecto en casos de legítima defensa. También las aportaciones neoescolásticas de Francisco DE VITORIA o Domingo DE SOTO habrían podido ser relevantes para analizar los derechos de la víctima en casos de necesidad exculpante. Se comprende que el carácter recopilatorio de textos de diversos años y procedencias obliga a seleccionar sus fuentes y argumentos. Con todo, estas consideraciones no restan valor a las aportaciones de RENZIKOWSKI, ya que nos encontramos ante una serie de estudios que son referente obligatorio para todo aquel que estudie los fundamentos del Derecho penal^{*}.

* Trabajo realizado al amparo del proyecto «En defensa de una reinterpretación del principio del daño en casos de lesión, infanticidio y homicidio por piedad», financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo ANID/FONDECYT/Regular N° 1250150.